

He visto la consulta que se me hace antecede y está de mi rubrica al margen como tambien los Capitulos de ordenanza municipal o peculiar de la Junta intitulada Consiera que en ella se cita, otro papel que refiere las diligencias de D.ⁿ Rodrigo Joseph de Varona en Junta general de la A.ⁿ V. y A.ⁿ L. Provincia de Alaba y de permiso de esta para el leuanto de la ferreria, y condiciones que y qualm.^{te} a la consulta observables en la venta de leñas a carbon.^{er} y abasto de dha ferreria, y satisfaciendo a lo que se pregunta y desea suer por lo que la consulta conclue y da a entender, teniendo presentes las leyes Reales recopiladas en el aumento, Real ordenanza de creencia y uno de enero de mil setecientos quarenta y ocho, y otra de doce de Diciembre del mismo año que se le minuro a aquella Provincia, Digo, mi ventura y consejo en esta forma,

Que deve tenerse particular atencion ala Resolucion del Consejo facultaba de la fabrica de la ferreria, edificios de que ala Monarquia y al publico R.^e crece gran provecho como amentan las leyes y es provecho de la 1.^a cit. 28. de mayo fuero que rige en tales edificios y a aquellas palabras de la consulta ibi - y para que pueda cortar en los montes la leña necesaria para el carbon con el permiso y mi persuasio de los Pueblos, de modo que sino es negable a D.ⁿ Rodrigo, como considero en embargo de los motivos o causas que dio, el proveer su ferreria de la leña que pretende del Monte comun de los riu lugares o Junta de Consiera, tampoco lo es

que hade ser con permiso de los Pueblos y sin perjuicio
de ellos, quienes deben examinar antes de permitir
lo el modo y forma con que son obligados y si vale de
estos preliminares ley sea perjudicial para conceder o
denegar las leñas.

Que para este examen concurrencia y deli-
beracion no hade atenderse a solo el Respeto de que
hai leñas, sino a otros diberos y prevenidos por las
leyes Reales y ordenamientos que llevo citadas, y en que
se explica quales quando y como deben y pueden con-
sarse, mixando siempre a la poblacion aumento
y conservacion de los Montes, y a que no se destruyan
y menoscaben en perjuicio de la poblacion y Reales
fabricas, y a que tampoco falte la provision de los
vecinos para sus fogares casar, a pesos de labranza
caleros y otras urgencias comunes que siempre
prefieren.

Que por informarse que los Montes de la
Junta de los seis lugares convierten la maior parte
en Añales, la menor siguiente en Robre, y la
mayor y mas en Pino, y ni las unas ni las otras es-
peciei a cortambradas a podar o desmocharse, y q.
es muy poca o quasi ninguna y lo menos no con-
siderable la leña y su utilidad o menuda como a al-
gun tal qual Abellano o espino que produce raso,
y algun Acebo en esta o la otra parte, debe la
Junta y Pueblos que la componen para graduar el
perjuicio y permitir o no, mixar si a como da a
la poda por no desmochado hasta aqui, en el su-
puesto de que por aditamento a la Real ordenanza

esta declarado no quadrar à la Italia, y concedida entere-
za y corra por pie desando Monte poblado de Ajorna
den otra forma con diez ó doce Varas de ancho, segun la
bondad del suelo ó tierra, y mirar àn bien si los otros
Montes de Roble y Pino nada à proposito entere para ferre-
reria y en especial para la fundicion, se hallan tan ex-
pertos que no pueden errar y les combiene el raleo y entere-
za para que mejor crezcan, engrosen y produzgan ma-
dera y ramage.

Que en la vara de lo sentado no es dudable y
parece verosimil que ademas de estar declarado no qua-
drar la poda à la Italia, tampoco quadrara al Roble viejo
no hecho à demoché, pues en el Pino no hai que contar
con poda, y era preciso contar quanto a poda con el
Roble joven haviendo copia que no perjudique ala grana
osa y demas del uso comun.

Que con estas Reflexiones y consideraciones
debe graduarse el permiso y componerse el Juicio para
conceder ó denegar el permiso por entereza ó raleo ó por
poda, teniendo presente que de otro modo no pueden conce-
derse ni darse, y es inconsiderado y mal hecho el de los
quatro lugares con el titulo ó cognomento de leña
verde, y que seme y informa ver por pie, y aun sin es-
plicar si à roza ó tala que es de ar montacalbo y deier-
to, debiendo quedar poblado de los mejores pies y con la
distancia prevenida de diez ó doce Varas segun la sub-
stancia mas ó menos del terreno, y la corra por vaso del
pavimento de la tierra y cubierto con esta el Dio, para
que la obe ó vellota y marca produzga y poble de nuevo -

que con el tiempo se beneficié y subrogue mas y po-
blacion la otra es que es el metodo de conservar
los montes con aprovechamiento, y mucho mas y
preciso observable en donde no quaxa el plantio, o la
produccion ni por si naturaleza produce el terreno
como se me informa por el dela consulta ano ser
los Atiales, pero tambien para que esta pla o be-
nazar se necesite poblacion a Regular y espuesta di-
tancia, y no quedando calbo y talado, porque a esta
derexion se sigue la otra dela semilla razi y no re-
nacer.

Que por el capitulo 16. dela Real ordenanza del
año de quaxenta y ocho se prescribe el que las Justicias
y hombres ynteligençes determinen los Montes que
hande podarse y por tiempos las mençuanças de No-
viembre Diciembre Enero y febrero, y que los cortas
sean acia arriba, y por el 17. el que se dege horca quia
y pendon o pica dela rama mas robusta, y que los In-
tendentes concedan las licençias y pare algun hombre
ynteligente en la fabrica de Vagels y otras, y señale
alas Justicias y podadores lo que hande dermochar y
por donde los cortas y que a la vez hande defar alor uxon-
ces para que puedan servir alas Reales y publicas fabri-
cas de Vagels y otras, y que a los cortas y achaparra-
dos o que lo demuestran, se les quitten las quia prin-
cipales para que hechen toda su fuerza en los Rama-
les.

Que en esta parte metodo y gobierno no hai diferi-
encia alguna en la otra ordenanza de doce de Dic.

El mismo año ministrada ala A. N. Provincia de
Alaba, ni puede hauecla por que siendo uno mismo el fin
de la poblacion y conserbacion de montes, uno mismo de-
ben ser los medios, pues milita una misma razon, y solo
noto el que aunque tengo por cierto que los montes de la
pregunta son del Departamento del Terro segun el
capitulo 64. de la de trenta y no de enero, puerse me
informa que alli cerca se han sacado maderas para va-
geles de aquel Departamento, la ministrada ala A. N. Pro-
vincia habla con los Corregidores y encabera con el S. Di-
putado. gñal en la distribucion para que este mismo
conozca en su distrito, y tenga aquellas funciones q. los
Intendentes y Corregidores en el suio, con las apelaciones
al Consejo, y lo mismo qualquiera Nuncio, qual es ex-
preso en el capitulo 32.

Que en el supuesto y vara de quanto de so co-
puesto y de la poca o ninguna reflexion de los quatro
lugares, no menos reparable a vista de lo riguroso y deli-
cado de sus ordenanzas que denotan la gran necesidad
de los Montes y conserbacion de donde sin duda viene
la voz Conserba, o conserba que es su propia etimolo-
gia y observable por veterum monumenta, no puede
obrar ni requirir consentimiento o color de maior
parte, ya por que lo que atodos toca, por todos debe
aprobarse, ya por que seme informa que dispensar
sobre lo que por distancia no les sigue perjuicio, sino a los
dos Pueblos adyacentes inmediatos, ya por que la falta de
conocimiento y Requiricion con que han procedido Rele

su decisión y los contratiene Representables por la menor
que buena conducta muy lesos de estar reido que
han Vuelto, por que si Regularmente es de hacerse
aquellos que Vuelbe la mayor parte, escrito es q.
no si minor para Rationabiliter eligat; y aqui no
hai duda ni disputa que los dos Pueblos que pulsan y
mixan mas de cerca el daño Vienten y obran razo-
nablemente en examinar el perjuicio su obligacion
y el derecho de la ferreteria y si acentas y medidas to-
das circunstancias le tiene y el modo y forma con
que hade practicarse, de suerte que se salve el per-
juicio y no se exceda ni detrima el Atentado con
irreparable daño del publico y la Monarchia, aq.
taxando, y para que asi lo vean y los quatro lu-
gares compieren su detrimiento y ligereza, y para
las ordenanzas que llebo citadas, y en tantas y tan
menudas y discretas precepiones, y en los dos comites
de permiso y sin perjuicio de los Pueblos con que se dio
la Real facultad de contraher la ferreteria y proveer
de carbones, y y para tambien en que si de absoluto
y sin conciencia permitiesen cosas a pocos años y segun
la contravencion de los Atentados, se que daran desi-
ertas y prohibidos los veinicos de maderamen y leñas
para sus fabricas y fogares, el Monarca sin Vme-
dio en los casos de Vagates, sin vellota ni oja para
aridos y leas y avn sin adrebadex y se requiera
una inscripcion de poblacion.

Que mediante y nambre y toca a todos

los sus Pueblos su Jencia y hermandad la obervancia
de sus ordenanzas municipales que tanto encomiendan
la conservacion de los Montes y el conservarlos, y deben
atempexarse en los casos de todo uso beneficios y aprovecha-
mientos alas Reales ordenanzas; Por que a caso valido
D. Rodrigo del condescenso de los quaxos lugares para
ala corte, es mi sentir que se combogue Jencia y enella
se haga presente quanto va expuesto, y el ningun arre-
glo con que obraron los quaxos lugares en el permiso y in-
conocimiento penetracion ni examen del modo y forma
obervable, ya para conocer el perjuicio, con el qual no
pueden ni deben conceder, ya para aquello que hade pre-
ceder y hacese en lo que se conceda por no ver perjudicial,
se les requiera por los dos Pueblos reformen su acuerdo
y que lo denzgan a que los Montes se reconozcan por
experto o expertos de ambas partes y inteligentes con-
forme a los capitulos 16. y 17. que van citados como se
executa en el valle de Mena y Montes de Orduna e
anualmente, concurriendo a señalar un cortaxa maestro
que embia el Alamo y Masina y Guzman para
las padas, y lo mismo contra que se supone y Arbol que
no produce ramage, y para la entera ca en donde la hai
por la espexa, porque para por pie, no hai arbitrio sin
otaxa aruana anuadi que las expuestas, y que de lo con-
traxio les prooven los danos y perjuicio y la respon-
sabilidad de penas que por cada un solo pie cortado es de mil
mar en el capitulo 35. de la ordenanza minuxada
ala M. y R. Provincia y la que se y haixto competente
para el Almedo y deragrado, y que en y formado y pu-

esto por decreto se limitara y haga valer, y en caso
necesario se requiera por su superior. D. Rodrigo no
pase á la corte, ni que preceda el reconocimiento y re-
ñalamiento en lo que no se halle perjuicio por lo que diga
una o más y negligente en la construcción de tales
vagos y fabricas, á su vez de precio y condiciones, y las
quales se haia de seguir la raga, haciendole y quales pro-
veas de perjuicio y penas y de los recursos competentes
sin perjuicio de embargar y impedir y prender á los
oficiales.

Que si los quatro lugares no vienen en enmendar
y reformar su acuerdo en la conformidad espuesta
se asentase así en el decreto el requerimiento y proce-
der, y los dos lugares requieran á D. Rodrigo no ve-
nir á proponer al uso de los otros y sus leñas, ni que
preceda el reconocimiento y reñalamiento pericial
en lo que no hubiere perjuicio, y que para esto venga en
nombrar de conformidad un y negligente contra-
maestre, y de lo contrario á sentarle las mismas re-
lacionadas proveas de daños, perjuicio, penas y cur-
so y quita.

Que si todavia D. Rodrigo persistiere y enaja á la
corte ó no dá muestra de cederse al reconocimiento
y reñalamiento, se acuda por los dos lugares al N.
Diputado general y con el laudo estremo del caso y in-
firmar el escrito y á la por exemplar sucedido en Ca-
rancia al primero estremo ó corte, y con presencia de
quanto queda demostrado y en especial de los capitulos
16. y 17. y demás citados y ambas ordenanzas á la-
nados á lo necesario y que no perjudique pidan el

Reconocimiento de Monjes y señalamientos en lo no per-
judicial y salva siempre su conservacion que se nombre
y inteligencia contra materia de cosa de quien haia lugar,
y que en el ynterin se robe sea en la cosa y D. Rodrigo no
ve, lo que tengo por innegable, y de denegar o dilatar se
apelar al consejo y pedir testimonio afirmado siempre en
sus poderes, y ratificandolas contra quien mas haia lugar.

Que para esto en su caso, los dichos lugares han-
de otorgar sus poderes, y no hai duda ni cuestion alguna
en que por ser materia de beneficio comunmente util, de-
ben responder y contribuir todos los lugares y su Junta
alas expensas; y tampoco la hai en que en el hipotesis de
que uno, o otros lugares quieran vender o dar ala ferreia
lo comunexo de su cercania, pueden y deben oponerse los
otros si hai perjuicio, y para que se Reconozca y guarde el
modo y forma, no solo por la sociedad y lo que tan solidam.
disponen las ordenanzas, sino tambien por que ni ala Re-
publica conviene que el particular se sea male utatur,
y la verdad que la conservacion de Monjes es de dño pu-
blico, y aun que las ferreias tengan el suyo, tambien
sus Hglas y graduaciones para que ni el comun se desau-
de ni los monjes se menoscaben y por consiguiente las
Naves y poblaciones.

Que los Pueblos que han de llevar el mideris no
negar ni oponerse a dar las leñas que sin su perjuicio sean
necesarias, y que solo compuyan a examinar el perjuicio
con el qual no pueden ni deben ni el soberano lo quiere ni

